



Visto el estado procesal del expediente número **303/ITAIPUE-06/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información por correo electrónico ante el sujeto obligado, en los términos siguientes:

“... Sólo les escribo para solicitar los siguientes documentos: 1. Marco jurídico del CECyTE Puebla (Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Puebla). 2. El contrato de prestaciones que deben tener los trabajadores de este subsistema de educación media superior. 3. Finalmente, el sistema mediante el cual se eligen o nombran a los directivos de este subsistema. Gracias. ...”

II. El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud, en los términos siguientes:

“Con fundamento en el artículo 154 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla “... los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones...” por lo que atendiendo a su pretensión, este sujeto obligado, no genera o posee la información requerida.

De acuerdo al artículo 23 de la Ley en mención este Órgano Garante es, “...responsable de promover, difundir garantizar en el Estado y sus Municipios, el acceso a la información pública y la protección de los datos personales en los términos que establezca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la legislación de la materia y demás disposiciones aplicables”.

Se hace de su conocimiento que este Instituto no es competente para proporcionar la información requerida, se sugiere remita su petición a la Unidad de Transparencia del CECyTE.

Puede realizar su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, apartado Sistema de Solicitud de Acceso a la Información <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>.”



III. El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el recurrente, interpuso vía electrónica, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, expresando como motivos de inconformidad lo siguiente:

“Mi inconformidad surge debido a que el ITAIPUE, dice no ser competente para entregarme la información respecto a el marco Jurídico del CECyTE Puebla y su sistema de prestaciones, derechos y obligaciones para sus trabajadores, tanto docentes como directivos. El intituto (sic) antes mencionado viola el artículo 6 constitucional segundo párrafo que a la letra dice: “...” Y dada la función y objetivo de la creación del ITAIPUE, se violeta (sic) ese derecho. ...”

IV. En cinco de septiembre de dos mil dieciocho, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **303/ITAIPUE-06/2018**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. En siete de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales



del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

VI. El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que señaló haber enviado al recurrente mediante correo electrónico el acta de Sesión Ordinaria número CT/ITAIP/16/2018, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante la que se confirmó la incompetencia del sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud materia del presente, se ordenó dar vista al recurrente, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

VII. Mediante proveído de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar que el recurrente no realizó alegación alguna con relación a la vista ordenada del informe con justificación, por lo que, se le tuvo por perdido el derecho para hacerlo con posterioridad. De igual manera quedó constancia que tampoco lo hizo con relación al expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, así como, con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha siete de septiembre del presente año, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.



VIII. El doce de octubre de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia del sujeto obligado para atender su solicitud.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.



Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad del recurrente, la hace consistir en lo siguiente:

“... Mi inconformidad surge debido a que el ITAIPUE, dice no ser competente para entregarme la información respecto a el marco Jurídico del CECyTE Puebla y su sistema de prestaciones, derechos y obligaciones para sus trabajadores, tanto docentes como directivos. El intituto (sic) antes mencionado viola el artículo 6 constitucional segundo párrafo que a la letra dice: “...” Y dada la función y objetivo de la creación del ITAIPUE, se violeta (sic) ese derecho. ...”

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, adujo:

“...INFORME CON JUSTIFICACIÓN

*... Al respecto manifiesto que **NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**, debido a que la respuesta a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente fue entregada en tiempo y forma legal y declarándose este sujeto obligado como notoriamente incompetente para proporcionar la información, doy respuesta a los agravios y acompaño constancias que acreditan el acto reclamado:
[...]*

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

*El recurrente manifestó en su recurso como acto o resolución que se reclama textualmente que:
[...]*

1. De la lectura de las expresiones que señala el recurrente “...Y dada la función y objetivo de la creación del ITAIPUE, se violeta este derecho...” se desprende que de acuerdo al artículo 23 de la Ley en mención este Órgano Garante es, “... responsable de promover, difundir garantizar en el Estado y sus Municipios, el acceso a la información pública y la protección de los datos personales en los términos que establezca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la legislación de la materia y demás disposiciones aplicables”.

2. De igual forma el recurrente manifiesta que “... El instituto antes mencionado viola el artículo 6 constitucional segundo párrafo que a la letra dice: “... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna...” es así que con fundamento en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla “... los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en su archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones...” por lo que atendiendo a su pretensión, este sujeto obligado, no genera o posee la información requerida.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se procedió a



Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.**

Recurrente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Ponente:
Expediente: **303/ITAIPUE-06/2018**

solicitar la aprobación del Comité de Transparencia para declarar la notoria incompetencia para dar respuesta a la solicitud de información del recurrente, toda vez que, este sujeto obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva en sus archivos y/o registros en ejercicio de su función pública la información solicitada por el recurrente.

A efecto de no quedar en estado de indefensión y atendiendo a la interpretación que de las expresiones del recurrente señaladas en su recurso de revisión, por medio de este escrito manifiesto que la respuesta otorgada al solicitante ... fue emitida en términos de lo que dispone el artículo 151 fracción I y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que fue otorgada en tiempo y forma legal, manifestando que este Instituto no se niega a otorgar la información solicitada, sino que de acuerdo a sus funciones y atribuciones no la genera o posee.

Finalmente con fecha 20 de septiembre del año en curso, este sujeto obligado hizo un alcance a la respuesta otorgada de fecha 28 de agosto, mediante el cual hizo una ampliación para hacer de conocimiento al ciudadano el acta de sesión ordinaria CT/ITAIP/16/2018, en la que en el III punto de la orden del día se aprueba la notoria incompetencia para dar respuesta la solicitud de información debido a que la información solicitada no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en sus archivos y/o registros en ejercicio de su función pública. ...”

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron, en relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL** privada: consistente en copia simple de la captura de pantalla que contiene la respuesta a la solicitud de información

Toda vez que se trata de una documental privada, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 268 y 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de



aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Acuerdo S.E.02/11.25.03.11/05, de fecha veinticinco de marzo de dos mil once, emitido por la entonces Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, a través del cual la Dirección de Desarrollo Administrativo y Planeación, funge también como Unidad Administrativa de Acceso a la Información.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del nombramiento de la Directora de Desarrollo Administrativo y Planeación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del correo electrónico de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, relativa a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del correo electrónico de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, enviado por parte del sujeto obligado, al hoy recurrente, a través del cual se dio respuesta a la solicitud de información.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria número CT/ITAIP/16/2018, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante la cual, se confirmó la incompetencia del sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud presentada por el hoy recurrente.



- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acuerdo de ampliación de respuesta, de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada en dos fojas, de las capturas de pantalla referentes al correo electrónico enviado por parte del sujeto obligado al recurrente, de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, a través del cual remitió un alcance de respuesta.

Documentales públicas que tienen pleno valor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente a través de la solicitud de acceso a la información pidió los siguientes documentos: 1. Marco jurídico del CECyTE Puebla (Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Puebla); 2. El contrato de prestaciones que deben tener los trabajadores de este subsistema de educación media superior y, 3. El sistema mediante el cual se eligen o nombran a los directivos de este subsistema

El sujeto obligado al emitir respuesta, le comunicó al inconforme, que de acuerdo a sus facultades y atendiendo a lo solicitado, dicho Órgano, no genera o posee la información requerida, ya que de acuerdo al artículo 23, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, éste tiene a su cargo el *promover, difundir garantizar en el Estado y sus Municipios, el acceso a la*



información pública y la protección de los datos personales en los términos que establezca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la legislación de la materia y demás disposiciones aplicables”; y en ese sentido, le sugirió presentar la solicitud ante la Unidad de Transparencia del CECyTE, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, apartado Sistema de Solicitud de Acceso a la Información <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>.

En tal sentido, el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la incompetencia del sujeto obligado para entregar la información que solicitó.

Al rendir informe con justificación el sujeto obligado, en síntesis, adujo que no era cierto el acto reclamado, en virtud de haber entregado en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de información, a través de la cual, hizo del conocimiento del hoy recurrente que era notoriamente incompetente para proporcionar ésta, en virtud de las funciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala en el artículo 23, al aducir el numeral de referencia que éste es responsable de promover, difundir garantizar en el Estado y sus Municipios, el acceso a la información pública y la protección de los datos personales en los términos que establezca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la legislación de la materia y demás disposiciones aplicables; así también, que, de acuerdo al artículo 154, de la misma Ley, dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, por lo que, atendiendo a la pretensión del recurrente, el sujeto obligado señalado como responsable, no genera o posee la información requerida; situación que fue sometida a la aprobación del Comité de Transparencia para declarar la notoria incompetencia para dar respuesta a la solicitud de



Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.**

Recurrente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Ponente:
Expediente: **303/ITAIPUE-06/2018**

información del recurrente, toda vez que, no genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva en sus archivos y/o registros en ejercicio de su función pública la información solicitada por el recurrente.

Finalmente, el sujeto obligado, señaló que con fecha veinte de septiembre del año en curso, otorgó un alcance a la respuesta emitida el veintiocho de agosto, mediante la cual hizo una ampliación, a fin de dar a conocer al inconforme el acta de sesión ordinaria CT/ITAIP/16/2018, en la que, en el punto III de la orden del día, se aprobó la notoria incompetencia para dar respuesta la solicitud de información debido a que la que pidió, no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en sus archivos y/o registros en ejercicio de su función pública.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la



Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.**

Recurrente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Ponente:
Expediente: **303/ITAIPUE-06/2018**

vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156, fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la



Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.**

Recurrente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Ponente:
Expediente: **303/ITAIPUE-06/2018**

presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En tal sentido, debemos precisar que básicamente el recurrente hizo consistir su agravio en que el sujeto obligado le negó la información solicitada, bajo el argumento que era incompetente para otorgarla.

Ahora bien, este Órgano Garante considera necesario analizar la naturaleza de la información solicitada, que consistió en conocer:

- Marco jurídico del CECyTE Puebla (Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Puebla).
- El contrato de prestaciones que deben tener los trabajadores de este subsistema de educación media superior.
- El sistema mediante el cual se eligen o nombran a los directivos de este subsistema.

En razón de lo anterior, es necesario en primer lugar determinar si el sujeto obligado tiene competencia o no, para atender la solicitud que se le planteó, en términos de la legislación aplicable.



Para ello, es necesario hacer las siguientes precisiones:

La **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla**, en el artículo 59, dispone:

“Artículo 59. Son organismos descentralizados los institutos públicos creados mediante Decreto del Congreso del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la denominación, estructura y forma de organización que adopten, siempre que no sean sociedades, asociaciones o fideicomisos, y su objeto preponderante sea la prestación de un servicio público o social, la protección, promoción, estudio o divulgación de un asunto de interés público o social, o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.”

En ese tenor, el cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, se emitió el **DECRETO** del Honorable Congreso del Estado, que crea el **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Puebla**, el cual en los artículos 1, 2 y 3, señala lo siguiente:

“Artículo 1. Se crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Puebla como Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.”

“Artículo 2. Cuando en este Decreto se utilice el término CECyTE, se entenderá que se refiere al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Puebla, el cual tendrá su domicilio en la Capital del Estado y podrá establecer planteles en otras localidades de la Entidad.”

“Artículo 3. El CECyTE ofrecerá a los egresados de educación secundaria opciones de preparación múltiple propedéutica, mediante planes y programas de estudio que les permita obtener una capacitación en el área tecnológica para incorporarse al trabajo productivo y acceder a la educación superior.”

Por su parte, el **Reglamento Interior del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Puebla**, dispone:

“Artículo 1. El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, sectorizado a la Secretaría de Educación Pública, con personalidad jurídica y



Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.**

Recurrente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Ponente:
Expediente: **303/ITAIPUE-06/2018**

patrimonio propios, tiene a su cargo las funciones y atribuciones que expresamente le confieren la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, su Decreto de Creación, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales vigentes y aplicables en el Estado.”

Expuesto lo anterior, queda de manifiesto que el CECyTE, es una institución educativa cuyos objetivos son las de brindar oportunidades de capacitación en el área tecnológica a egresados de la educación secundaria, que les permita incorporarse al campo laboral, entre otras; máxime que como se desprende de su Reglamento Interior, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, sectorizado a la Secretaría de Educación Pública

Ante ello, es evidente que el CECyTE, no depende de ninguna manera del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, tal y como lo manifestó el ente obligado en su proveído de respuesta, al declararse incompetente (no competencia) para pronunciarse y entregar la información solicitada.

A mayor abundamiento, con relación a la naturaleza, atribuciones y competencia del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**, ésta se encuentra regulada en los siguientes preceptos normativos:

La **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en el artículo 12, fracción VII, inciso g), párrafo cuarto, señala:

*“Artículo 12. ...
VII. ...
g) ...*

... El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Recurrente: Carlos Germán Loeschmann Moreno
Ponente: 303/ITAIPUE-06/2018
Expediente:

forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

“Artículo 23. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla es un organismo público autónomo, independiente, especializado, imparcial, colegiado y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna; responsable de promover, difundir y garantizar en el Estado y sus Municipios, el acceso a la información pública y la protección de los datos personales en los términos que establezca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la legislación de la materia y demás disposiciones aplicables.

El Instituto de Transparencia será el único Órgano garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados.

“Artículo 39. El Instituto de Transparencia tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

III. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;

IV. Aprobar su Reglamento Interior, la estructura administrativa de sus órganos internos, los manuales de organización y procedimientos del Instituto de Transparencia y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento;

V. Elaborar su Programa Anual de Trabajo y su Proyecto de Presupuesto Anual;

VI. Nombrar y remover a los servidores públicos que formen parte del Instituto de Transparencia, de conformidad con la normatividad relativa al servicio profesional de carrera y a partir de convocatorias públicas;

VII. Celebrar sesiones públicas;

VIII. Mantener actualizado el padrón de los sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ley;

IX. Verificar la publicación de las obligaciones de transparencia, conocer de las irregularidades en dicha publicación, así como los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a la presente Ley y demás disposiciones de la materia y, en su caso, resolver las denuncias en la materia y hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos;

X. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

XI. Diseñar y aplicar indicadores para evaluar el desempeño de los sujetos obligados sobre el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;



Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.**

Recurrente:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Expediente: **303/ITAI PUE-06/2018**

- XII. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito de su competencia, en términos en la presente Ley;**
- XIII. Determinar la debida clasificación de la información como reservada o confidencial, cuando medie recurso de revisión;**
- XIV. Presentar petición fundada al Instituto Nacional para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;**
- XV. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;**
- XVI. Examinar, discutir y, en su caso, aprobar o modificar los programas que someta a su consideración el Comisionado Presidente;**
- XVII. Aprobar el informe anual que presentará el Comisionado Presidente al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla;**
- XVIII. Emitir políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley.**
- Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando las condiciones económicas, sociales y culturales y la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas;**
- XIX. Organizar seminarios, cursos, talleres y demás actividades que promuevan el conocimiento, la capacitación y actualización de servidores públicos y población en general sobre los derechos y obligaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento;**
- XX. Capacitar a los servidores públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;**
- XXI. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo;**
- XXII. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información mediante la elaboración de guías que expliquen los procedimientos y trámites materia de esta Ley y su Reglamento;**
- XXIII. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;**
- XXIV. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;**
- XXV. Suscribir convenios de colaboración con otros Organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;**
- XXVI. Promover la igualdad sustantiva;**
- XXVII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;**
- XXVIII. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;**



Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.**

Recurrente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Ponente:
Expediente: **303/ITAIPUE-06/2018**

XXIX. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y siguiendo el procedimiento que para este efecto sea contemplado en la normatividad en la materia;

XXX. Establecer políticas y lineamientos de observancia general para el manejo, tratamiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de los sujetos obligados;

XXXI. Proporcionar a los particulares asesoría y orientación necesaria sobre la formulación de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de información relativa a sus datos personales en poder de los sujetos obligados;

XXXII. Proponer mejoras para la catalogación, resguardo y almacenamiento de todo tipo de datos, registros y archivos de los sujetos obligados, de conformidad con la normatividad aplicable, así como promover la capacitación en esta materia;

XXXIII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información y protección de datos personales;

XXXIV. Fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;

XXXV. Implementar mecanismos de colaboración para la promoción y puesta en marcha de políticas y mecanismos de apertura gubernamental;

XXXVI. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

XXXVII. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;

XXXVIII. Emitir opiniones y recomendaciones a los sujetos obligados sobre temas relacionados con la presente Ley; para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia, así como respecto a la información que están obligados a publicar y mantener actualizada en los términos de la presente Ley y su Reglamento, y

XXXIX. Las demás que se deriven de la presente Ley y otras disposiciones aplicables.”

De los preceptos citados con anterioridad, es evidente que la información solicitada por el hoy recurrente, no se encuentra dentro del despacho de asuntos que le competen al sujeto obligado en comento; lo que en su momento hizo del conocimiento del inconforme siguiendo el procedimiento que la Ley de la materia dispone para ello.



Es así, ya que los artículos 22, fracción II, 151, fracción I y 157, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, disponen:

***“Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
...II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de
ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración
de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los
sujetos obligados; ...”***

***“Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior
las siguientes:***

***I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos
obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso
a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días
hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo
determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y ...”***

***“Artículo 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el
sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en
alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que
la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o
funciones.”***

En acatamiento a tales disposiciones, tenemos que el sujeto obligado recibió la solicitud de información el día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, otorgando respuesta el día veintiocho del mismo mes y año, previa confirmación por parte del Comité de Transparencia de la declaratoria de incompetencia para atender la solicitud planteada, además de haber orientado al inconforme para que remitiera su petición a la Unidad de Transparencia del CECyTE, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así las cosas, de las constancias aportadas en autos, queda demostrado que el sujeto obligado al momento que brindó respuesta al hoy recurrente, le hizo saber que no era competente para atender la información solicitada, en virtud de las facultades y funciones que la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le confiere; sin que en ese momento le enviará las



Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.**

Recurrente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Ponente:
Expediente: **303/ITAIPUE-06/2018**

constancias que sustentaban la declaración de incompetencia; sin embargo, posteriormente, en un alcance de respuesta le envió el acta de Sesión Ordinaria CT/ITAIP/16/2018, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, a través de la cual el Comité de Transparencia confirmó ésta.

Por otro lado, no debemos pasar por alto que, el artículo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala:

***“Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:
I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades;
II. El Poder Legislativo y cualquiera de sus Órganos;
III. El Poder Judicial y cualquiera de sus Órganos;
IV. Los Tribunales Administrativos, en su caso;
V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades;
VI. Los Órganos constitucional o legalmente autónomos;
VII. Los Partidos Políticos;
VIII. Fideicomisos y fondos públicos, y
IX. Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado y sus municipios.”***

Por lo que, de acuerdo al análisis que se ha hecho de la naturaleza del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Puebla (CECyTE), quedó demostrado que éste al ser un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, sectorizado a la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo al artículo descrito con anterioridad, tiene el carácter de sujeto obligado, en términos de la fracción I, ya que pertenece al Poder Ejecutivo del Estado, lo anterior, tal y como consta en el padrón de sujetos obligados consultable en <https://www.itaipue.org.mx/portal/pdfSO.php>, específicamente el marcado con el número sesenta y dos, del citado padrón.

En ese tenor, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el inconforme es infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, la información que fue requerida al sujeto obligado no es de su competencia, lo cual se sustentó



en la declaratoria de incompetencia, confirmada por parte de su Comité de Transparencia.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el quince de octubre de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:

**Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado.**

Recurrente:

Carlos Germán Loeschmann Moreno

Ponente:

303/ITAIPUE-06/2018

Expediente:

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**

COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **303/ITAIPUE-06/2018**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno, celebrada el quince de octubre de dos mil dieciocho.

CGLM/avj